Rawson, 28 de abril de 2015.

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **“D. J. M. SRL en Expte. 76/2009 s/ Medida Cautelar de no innovar”** (Expte. N° 23310-D-2014).----------

---- **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ I.- Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud de la casación por arbitrariedad interpuesta por la actora a fs. 152/172, contra la sentencia de la Sala “A” de la Cámara de Comodoro Rivadavia de fs. 137/140. Esta última, rechazó el recurso de apelación de la incidentista y confirmó la decisión del *a quo* de “No hacer lugar a las medidas de no innovar y levantamiento de la cautelar ordenada en el expediente “M., M. G. y otros c/ D. J. M. S.R.L. s/ Interdicto de Recobrar y Retener” (Expte. N° 8-2006) (fs. 24/26vta.).----------

------ II.- Estructuró su presentación en X apartados. En el ap. I identificó el objeto de su recurso y en el II puntualizó que la sentencia impugnada fue dictada por el tribunal superior de la causa.----------
-

------ En el ap. III argumentó que la decisión recurrida es equiparable a definitiva por sus efectos y por aplicación del principio de primacía de la verdad objetiva.----------

------ Invocó que son definitivas las decisiones sobre medidas cautelares susceptibles de producir un agravio de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior. Dijo que el rechazo de la medida requerida perjudica irremediablemente su actividad pecuaria, le genera un irreversible e inconmensurable daño económico y cercena potestades inherentes al ejercicio regular de sus derechos posesorios.----------

------ Afirmó que lo propio ocurre con el levantamiento de la medida cautelar, pues su persistencia riñe con el acotado marco territorial dispuesto por la sentencia definitiva del interdicto y derivará en la destrucción injustificada de un bien de importante valor pecuniario que fue erigido dentro de la superficie a prescribir, lo que representa un acto grave de desincorporación patrimonial, siendo su eventual reposición tardía y quimérica.----------
-

------ Señaló que este Tribunal tiene dicho que, aun cuando la decisión impugnada no sea definitiva, debe admitirse el recurso de casación, aventando rigorismos formales, si las circunstancias particulares de la causa así lo ameritan. Citó jurisprudencia y doctrina.----------

------ En el ap. IV individualizó el depósito concretado a la orden de este Tribunal, en el V efectuó un relato de circunstancias del caso y en el VI invocó la presencia de un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación.----------

------ Los aps. VII y VIII los dedicó a abordar el tratamiento de la sustancia del recurso.----------

------ Argumentó que la Cámara admitió la factibilidad procesal de lo requerido. Dijo que la sentencia recurrida plantea dos coyunturas: por un lado la improcedencia de la pretensión al no tratarse de un supuesto de excepción; por el otro, la inviabilidad de la medida cuando varió la situación de hecho y el nuevo paradigma alude a la obligación de restituir la posesión. Invocó que la primera consideración no es más que una mera expresión vacía de contenido. Dijo que el segundo reproche parece vinculado al encuadramiento técnico procesal de la medida y, en ese contexto, aseveró que la prohibición de innovar es la herramienta adecuada para los fines perseguidos.----------

------ Sostuvo que fue peticionada en el marco del proceso de usucapión y pretende evitar que sea modificada la situación de hecho existente al solicitarla, de forma de resguardar íntegramente la cosa litigiosa. Señaló que distinto hubiera sido si el planteo se formulaba en el contexto del interdicto de recobrar. Indicó que la situación de hecho al tiempo de la solicitud no había variado en lo que respecta a la ocupación del suelo. Afirmó que tampoco es cierto que la medida de no innovar carezca de efectos innovativos. Invocó que, a fin de lograr su propósito, puede mantener o alterar el *statu quo*. Dijo que el objetivo central de la cautela está en el equilibrio que debe existir entre los litigantes. Citó doctrina, parte de ella, una nota a un fallo de la CSJN.----------

------ Alegó que la medida promovida se ajustó a lo que la doctrina y la jurisprudencia convalidó para supuestos como el de autos. Señaló que el fundamento de toda cautela está en el principio de igualdad entre los litigantes, de raigambre constitucional. Añadió doctrina. Dijo que se advierte más resistencia en admitirlas cuando suspenden o restringen otro mandato

jurisdiccional. Argumentó que la orden no es al juez sino a la parte. Indicó que lo que se neutraliza no es el ejercicio de la potestad jurisdiccional, sino la capacidad de estímulo a la jurisdicción de que está dotada la parte que sufre la medida. Aseveró que la posibilidad de incidir en otro proceso es plenamente válida.----------

------ Criticó la porción del fallo que refiere a la extensión del interdicto. Invocó que no se condice con lo peticionado y resuelto. Sintetizó lo ocurrido en aquel trámite. Dijo que no es coherente que el tribunal acuda al empleo de afirmaciones que nada tienen que ver con lo que resolvió.---------

------ Cuestionó la afirmación referida a que en el interdicto se constató “el mejor derecho a poseer”. Sostuvo que semejante manifestación excede con creces el alcance del remedio policial. Dijo que ese acto fallido pone de relieve el yerro conceptual que ha venido convalidando la Cámara desde el inicio de su intervención en el proceso interdictal.----------

------ Señaló que, si bien le resultó adversa la resolución en el interdicto, al tiempo de promover la medida cautelar en este proceso recurrió a nuevos argumentos y evidencias, de forma de otorgarle mayor verosimilitud. Sostuvo que un hecho que hubo de merecer la debida ponderación fue el pronunciamiento de la causa penal sobre usurpación. Aseveró que, en lo que respecta a la materialidad de los hechos y a la autoría, se le reconoce autoridad de cosa juzgada a la sentencia penal absolutoria. Citó jurisprudencia. Invocó la aplicación del art. 1103 del CC. Señaló que este acontecimiento fue pasado por alto por la Cámara. Además, individualizó prueba documental que no pertenece al interdicto y fue acompañada al

proceso.----------

----- Denunció la violación del art. 232 del CPCC y dijo que la decisión recurrida reviste el carácter de arbitraria por no constituir una derivación razonada del derecho invocado con arreglo a las circunstancia particulares del caso concreto.----------

------ A continuación, cuestionó el rechazo de su petición de cese de la medida cautelar y las astreintes decididas en el proceso interdictal. Argumentó que la Alzada tenía habilitada su competencia para decidir ya que el Juez de Primera Instancia se expidió sobre el punto. Afirmó que la conexidad de los procesos y la envergadura del juicio principal absorbe la materia controvertida, tal cual lo entendió el magistrado de origen. Señaló que la Cámara debió abordar la temática y dar debida respuesta a los agravios vertidos (arts. 165, 166, 274 y 275, CPCC). Sostuvo que lo resuelto importó anteponer un excesivo ritualismo por sobre la obtención de la verdad jurídica objetiva, como así también, ir en desmedro de la celeridad propia de la garantía de defensa en juicio.----------

------ En el ap. VIII precisó las normas violadas (art. 18, CN; arts. 44, 169 CPcial; arts. 34, inc. 4, 165, 166, 274 y 275 CPCC). Dijo que la falta de valoración de prueba esencial del interdicto y la omisión de considerar los antecedentes obrantes en la causa, pero ajenos a aquel trámite, constituyen vicios de motivación considerados arbitrarios. Sostuvo que la denegatoria infundada a tratar la petición cautelar y de levantamiento, es arbitraria porque se sustenta en afirmaciones dogmáticas, trasluce un apego desbordado al rito y desconoce que el derecho a la jurisdicción y a la defensa deben estar gobernados por el postulado de celeridad. Invocó también que la decisión contradice constancias de la causa y prescinde de lo preceptuado por el art.

232 del rito. Citó jurisprudencia.---------- Remató que se verifica en la especie el supuesto de arbitrariedad a que refiere el inc. e) del art. 291 del rito y, en consecuencia, corresponde casar la sentencia y disponer su revocación, haciendo lugar *in totum* a lo peticionado por su parte.----------

------ Mantuvo el planteo de caso federal (ap. IX) y formuló el petitorio de estilo (ap. X).----------

------ III.- Puesto el expediente a disposición de la parte (fs. 183/vta.), la recurrente no hizo uso de la facultad que le confiere el art. 296 del rito.------

------ IV.- A fs. 186/vta. emitió dictamen el Procurador General. Opinó que la Cámara brindó un sólido argumento para rechazar la procedencia de la cautelar requerida. Dijo que el enfoque es correcto y que el cumplimiento y ejecución de lo que manda la Sentencia N° 36/2010 CyC -Expte. N° 8/2006, Interdicto de Retener y Recobrar-, no puede ser impedido o coartado por una medida cautelar dictada en este proceso.----------

------ Ponderó que el tenor de la discusión del interdicto no puede importar privar de imperio a una decisión jurisdiccional que, por otra parte, ya se ha cumplido.----------

------ Amén de ello, opinó que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por no ser definitiva la sentencia impugnada (art. 289, CPCC).----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

----- I.- Aquí también el trámite procesal conferido y la índole de la cuestión a resolver exigen introducir una aclaración preliminar sobre la estructura de esta sentencia.----------

------ Ya en la SI N° 34/SRE/2015, *in re* "M., M. G. y Otros c/ D. J. M. SRL s/ Ejecución de Sentencia" (Expte. N° 23.241-M2013), precisamos el concepto de "sentencia definitiva" a los fines de la exigencia de acuerdo y voto individual establecida por la norma local para los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad (arts. 289 y ssgts. del CPCC). Razones de celeridad y economía procesal aconsejan remitir a la lectura de los fundamentos allí desarrollados.----------

------ Así, a la luz de esas definiciones, la presente decisión no ingresa en el concepto de "sentencia definitiva" que deba satisfacer las exigencias de acuerdo y voto individual. Es que no es de aquellas que pone fin al pleito al resolver sobre la cuestión fundamental debatida en la causa.----------

------ La sentencia que cuestiona el recurso en análisis nada resuelve sobre la pretensión de fondo. En efecto, en el marco de un proceso principal de usucapión, requirió la actora -por vía incidental- el dictado de una medida cautelar de no innovar y el levantamiento de una medida precautoria dictada en un proceso previo -interdicto de recobrar y retener-. Peticionó también que se dejen sin efecto las sanciones conminatorias dispuestas en el interdicto.---

------ Así, el pronunciamiento que se pretende gira en torno a la procedencia de una nueva medida cautelar y a la continuidad o no de otra anterior y de

sanciones conminatorias resueltas en un trámite diferente. Tal contenido determinó que las decisiones tomadas en las instancias previas adoptaran la forma de sentencias interlocutorias (ver fs. 24/26 vta. y 137/140).----------
-

------ Tales razones son suficientes para justificar la estructura de voto impersonal aquí escogida, sin que implique un obstáculo la firmeza de las providencias de fs. 190 y 194.----------

------ Como dijimos en la SI N° 34/SRE/2015, debe evitarse caer en un ritualismo estéril, que tienda a observar el cumplimiento de las formas por sí mismas, apartando la mirada de la aplicación de otros principios como los de finalidad, instrumentalidad, celeridad, economía procesal, utilidad y eficacia del servicio de justicia.----------

------ Por lo demás, el trámite procesal conferido habilitó la plena participación de los sujetos involucrados y resguardó la efectiva vigencia de la garantía constitucional de defensa en juicio.----------
-

------ II.- Ingresaremos ahora en el análisis del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad formal que el código de rito exige para la procedencia del recurso.----------
-

------ En este camino, debemos comenzar por decir que la sentencia impugnada no es definitiva, razón por la cual el recurso no satisface la exigencia del art. 289 del CPCC.----------

------ Sentencia definitiva es aquella que: a) dirime o pone fin al pleito; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio; o e) causa un gravamen de 1) imposible; 2) insuficiente, o 3) tardía reparación ulterior.----------

------ Ello así, es criterio reiterado de este Tribunal que las resoluciones que decretan, modifican o deniegan medidas cautelares, en principio, no son revisables por vía extraordinaria (Conf. STJCh., SI N° 84/SRE/96, 83/SRE/08, entre muchas otras), posición que adoptamos siguiendo la doctrina de la Corte Nacional en lo que refiere a la apelación por vía extraordinaria (Conf. STJCh., SI 83/SRE/08 y sus citas: Fallos, 218:180, 218:223, 220:358, 220:1136, 220:1495, 303:1617, 310:681, 312:409, 313:116 y 313:279).----------

------ Es más, nuestro Máximo Tribunal Nacional tiene dicho que el apuntado principio no se suple invocando arbitrariedad (Conf. STJCh., SI 83/SRE/08 y sus citas: Fallos, 227:524, 228:107, 301:947, 305:1929, 217:95, 222:09, 243:45, 248:221, 249:534, 306:250). Ni la invocación de cláusulas constitucionales eventualmente conculcadas, ni la alegación de la doctrina de la arbitrariedad excusa la falta del requisito de sentencia definitiva cuando el agravio puede encontrar remedio en las mismas instancias ordinarias o por vía de la intervención de este Superior Tribunal al dictarse el fallo final de la causa (STJCh. SI N° 52/SRE/09).----------

------ Es que, el rechazo o mantenimiento de una medida cautelar no afecta a los derechos esenciales de las partes, no resuelve sobre el fondo del juicio ni declara el derecho que le corresponde a las mismas.----------

------ Y, si bien la Corte Suprema ha admitido el recurso extraordinario contra este tipo de decisiones, equiparándolas a definitivas, siempre que acarreen un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Conf. STJCh., SD N° 39/SRE/04, con cita de Néstor P. Sagües, "Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario", 4ta. Edición, Astrea, t. 1, pág. 335 y ssgts.), en el presente trámite la casacionista no logró acreditar la presencia de ese supuesto de excepción.----------

------ En efecto, invocó la presencia de un agravio de esas características, pero las circunstancias en las que lo fundó -perjuicio irremediable a la actividad pecuaria, irreversible e inconmensurable daño económico que ello acarrea, destrucción injustificada de un bien de importante valor pecuniario- carecen de suficiente demostración.----------

------ Es que, la recurrente no acreditó cuál es el volumen de ganado que involucra su explotación ni trajo dato alguno referido a los resultados de su actividad económica o a la cantidad de empleados que compromete.---------

------ Debemos señalar que la incorporación de la documentación de fs. 46/132 vta. está en principio vedada para el tipo de apelación ordinaria concedida (fs. 30: "en relación", art. 278, CPCC), a lo que se añade que no contó con control de la contraria, ya que nunca fue bilateralizada. Además, habiéndonos pronunciado, recientemente en el expediente caratulado "M.,

M. G. y otros c/ D. J. M. SRL s/ Ejecución de Sentencia" (Expte. N° 23.241-M-2013), no podemos dejar de mencionar que el mandamiento de desapoderamiento allí diligenciado (fs. 29/30 vta.), habla de la presencia de entre 15 y 20 vacunos ("… es él el encargado de retirar los animales vacunos que se encuentran y que a simple vista se ven consistentes entre 15 y 20 vacunos * ubicados en un potrero al oeste de la vivienda…").---------- Asimismo, carece de sustento hablar de "destrucción *injustificada* de un bien de importante valor pecuniario", cuando ello sería consecuencia de resoluciones dictadas en el marco de otro proceso que, pese a su constante actividad impugnativa, no logró revertir.----------

------ A nuestro criterio, el recurso no logra patentizar ningún agravio que su magnitud y circunstancias permitan darle el carácter de irreparable y hagan imposible o insuficiente su reparación posterior.----------

------ No lo es tampoco el referido al ejercicio regular de los derechos posesorios, el que encontrará adecuada respuesta mediante el dictado de la sentencia definitiva.----------

------ Por lo demás, en lo que respecta a la falta de definitividad de decisiones que se vinculan con la aplicación de astreintes ya nos expedimos en la SI N° 37/SRE/2015 -"M., M. G. y otros c/ D. J. M. SRL s/ Incidente de Imposición de Astreintes", Expte. N° 23.185M-2013, (fs. 664/670 vta.)-. Ausencia de definitividad más profunda aun en el presente trámite, en el que nada se decide sino que, simplemente se indica cuál sería el contexto adecuado para canalizar la petición (ver fs. 139 vta., ap. III).----------

------ Así, la sentencia que es objeto de impugnación no satisface los extremos mencionados al iniciar este apartado. No resuelve la causa con fuerza de cosa juzgada material, no pone fin al pleito ni impide su continuación. A su vez, tampoco se acreditó que cause un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.----------

------ III.- Además, el recurso extraordinario local en examen no es autónomo, no se basta a sí mismo.----------

------ La recurrente no expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes que permita, con su sola lectura, la comprensión del caso (Conf.: STJCh, SI N° 58/SRE/09; D. l. R., F., "El Recurso de Casación", Ed. Víctor P. de Zavalía, Año 1968; pág. 223 y Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. Platense SRL, 2ª edición, Año 1998, pág. 611; y CSJN, *Fallos*, 308:2263; 323:2205, entre otros).----------

------ Atento el contenido del agravio, el que una vez más refiere a la extensión territorial de la sentencia dictada en el interdicto, era imprescindible que reseñara lo discutido y resuelto en el trámite de ejecución de sentencia -"M., M. G. y Otros c/ D. J. M. SRL s/ Ejecución de Sentencia" (Expte. N° 23.241-M-2013)-. Y, nada dijo al respecto. Es que, no individualizó los actos procesales cumplidos al tiempo de interponer la casación en análisis, los que incluyen la decisión de primera instancia que desestimó su planteo relativo a la superficie que abarca la sentencia del trámite principal.----------

------ Además, atento el vínculo generado por la propia recurrente, debió haber descripto lo pedido y resuelto *in re* "M., M. G. y otros c/ D. J. M. SRL

s/ Incidente de Imposición de Astreintes" (Expte. N° 23.185-M-2013), lo que tampoco hizo. Es que, fue ella quien también pidió allí el levantamiento de la medida cautelar ordenada y el cese de las astreintes aplicadas, temas éstos cuyo debate reedita en el recurso en examen. Y, obvio es que hacemos referencia a las actuaciones concluidas previo a la interposición de la casación en examen, lo que no incluye a la sentencia de Cámara.----------
---

------ También, atento los términos de la discusión planteada, debía ser puntillosa en el detalle de lo resuelto en la causa penal por usurpación, de la que se limitó a mencionar la porción de lo decidido que consideró útil a sus intereses, y en la reseña de los nuevos elementos de prueba aportados al Juicio Ordinario, a los que solo refirió en su crítica y de manera genérica.---

------ IV.- Por otra parte, la casacionista no refutó todos y cada uno de los fundamentos independientes que dieron sustento a la decisión recurrida.-----

------ Confirmó la Cámara el rechazo de la prohibición de innovar con fundamento en las siguientes razones: 1) no abarca la posibilidad de restablecer situaciones modificadas; 2) su admisibilidad exige verosimilitud en el derecho, peligro en la demora, un proceso pendiente y que no exista otra medida menos perjudicial; 3) intenta suspender la ejecución de la sentencia dictada en el interdicto; 4) debió demostrar que se trata de un supuesto de excepción, lo que no hizo; 5) la situación de hecho que invoca y que pretende que se mantenga fue modificada por la SD N° 36/2010 que, al hacer lugar al interdicto, ordenó la restitución de la posesión a los accionantes; 6) la prohibición de innovar no tiene efectos retroactivos; 7) la petición de los actores del interdicto no se limitó a las hectáreas determinadas

por la pericia sino que expresamente declararon su intención de repeler cualquier acto que turbara su posesión sobre las tierras rurales aledañas y demás superficie del inmueble; 8) el carácter de lo resuelto en el interdicto no impide destacar que allí se constató no solo el estado de ocupación sino el mejor derecho a poseer en el grado de certeza que habilita el debate en ese proceso; 9) no se aportaron nuevos elementos que demuestren un cambio de situación; 10) se han opuesto a la pretensión argumentos y pruebas que enervan la verosimilitud del derecho invocado; 11) la prohibición de innovar debe aplicarse con criterio restrictivo, mediante un agravamiento de la carga de demostrar la verosimilitud del derecho invocado; 12) el recurrente pretende, a través, del instituto cautelar la revisión de una sentencia que fue adversa a su interés, no siendo ésta su finalidad.----------

------ Y, la casacionista no criticó con solvencia razones concretas por las que su planteo fue desestimando.----------

------ El agravio relativo a la potencia de la prohibición de innovar requerida se funda en una discrepancia de criterios. Nótese que la propia recurrente literalmente afirma: "… conforme nuestro parecer, la medida cautelar de no innovar es en el caso la herramienta adecuada a los fines perseguidos" (fs. 165 vta., antepenúltimo párrafo), más aun, es ella misma quien afirma que la "opinión doctrinaria no es uniforme" (fs. 166, antepenúltimo párrafo).----

------ No cuestionó que impere un criterio restrictivo en la aplicación de la medida requerida o que exista un agravamiento en la carga de demostrar la verosimilitud e invocó la necesidad del debido resguardo del principio de igualdad entre los litigantes, pero no concretó de qué modo lo viola el

rechazo de la medida pretendida.----------

------ Además, insistió en un debate que introdujo por múltiples vías, el que se vincula con la superficie que comprende la SD N° 36/2010 (ver fs. 168).

Quizás una vez más explica esta circunstancia el hecho de que el recurso en examen es anterior a que la Cámara se pronunciara en el incidente de ejecución de sentencia –SI N° 157/2013-. Mas lo cierto es que ese planteo encontró respuesta en el trámite de ejecución y fue en sentido contrario al que argumenta la casacionista (SI N° 157/2013, Expte. N° 23241-M-2013), habiendo rechazado este Superior Tribunal la casación interpuesta en ese incidente (SI N° 34/SRE/2015, Expte. N° 23241-M-2013).----------

------ A su vez, al continuar su crítica cuestionó que la Cámara aludiera a que en el interdicto se constató “el mejor derecho a poseer”, pero se desentendió de su referencia a que se constató el estado de ocupación.-------

------ Por lo demás, respecto de sus pedidos de levantamiento de la medida cautelar dispuesta en el interdicto y cese de las astreintes allí resueltas, invocó que la Cámara tenía habilitada su competencia, pero no explicó cómo ello era así frente a la existencia de una pretensión análoga introducida por su parte en el expediente identificado por la Alzada.----------

------ Así, la crítica resulta francamente insuficiente.----------

------ V.- La doctrina de la arbitrariedad, acuñada por la Corte Nacional y consagrada por el art. 291, inc. e) del código adjetivo local, se endereza a las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal.----------

------ Su estándar de procedencia es exigente y no comprende interpretaciones que a juicio de los litigantes son erróneas o meras disconformidades con el modo de resolver de la Alzada.----------
------ Es el casacionista quien debe demostrar el absurdo invocado. Se ha dicho que es al "…recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado…", "… es que la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes" (conf.: SCBA, 31/05/94, JA 1997-III-195, índice N° 6; 01/08/95, JA 1997-III-195, índice N° 8; 20/11/96, JA 1999-III-, síntesis, citados por Midón, Gladis E. de, "La Casación", pág. 60, Ed. RubinzalCulzoni, Año 2001; CSJN, 9/12/86, Ed., 121-276; y STJCh, SI N°
82/SRE/2007, entre otras).----------

------ Y, D. J. M. SRL no logró acreditar tan exigente estándar de procedencia del recurso intentado.----------

------ VI.- Finalmente, en lo que respecta a la prejudicialidad penal tan insistentemente invocada, más allá del déficit en la autonomía ya puntualizado, no podemos dejar de señalar que dos de los Ministros que suscribimos este pronunciamiento integramos también la Sala Penal al dictar

sentencia en la causa caratulada “S., J. D. p.s.a. de usurpación s/ impugnación” (Expte. N° 22.036 – Folio 195 – Año 2010 – Letra S).----------

------ Dicho expediente arribó a la Sala Penal de este Superior Tribunal como consecuencia de la impugnación que el Ministerio Público Fiscal y la víctima dedujeron contra la sentencia número 92 del año 2010, emitida por el Sr. Juez Penal de la ciudad de Sarmiento, que el día 17 de Mayo de 2010 dispuso el sobreseimiento de V. H. B., J. D. S. y M. L. S.----------

------ La cuestión fue resulta por la sentencia definitiva N° 3/2012, del 30/01/12, en la que, como cuestión preliminar que define la suerte del proceso, se señaló que se había extinguido la acción penal por prescripción. Así, ante la evidencia de que la acción penal estaba prescripta, se devolvió la causa a la instancia para que, verificados los extremos de ley, se proceda en consecuencia.----------

------ Fue en función de tal conclusión que no se analizaron las impugnaciones articuladas, ya que el instituto de la prescripción de la acción penal es de orden público y actúa *ipso iure*.----------

------ Así, es criterio conocido que el sobreseimiento no hace cosa juzgada si se funda en la prescripción de la acción penal (Belluscio, Augusto C., Eduardo A. Zanoni y otros, “Código Civil y leyes complementarias”, Astrea, Buenos Aires, 2007, t. 5, p. 319; ver también Bueres, Alberto J. y Elena I. Highton, “Código Civil y normas complementarias”, Hammurabi, Buenos Aires, 2010, t. 3A, p. 332 y ssgts.).----------

------ VII.- Por lo expuesto, es decir, falta de definitividad, autonomía, crítica concreta y razonada y de demostración del absurdo, la casación en análisis resulta inadmisible.----------

---- VIII.- Teniendo en cuenta el resultado desfavorable del recurso planteado y ateniéndonos a una interpretación armónica de los arts. 300 y 301 del CPCC y a lo resuelto en SI N° 100/SRE/06, debe declararse la pérdida del depósito de fs. 151.----------

------ Las costas por la intervención ante esta instancia corresponde imponerlas a la recurrente vencida (art. 69 y concs., CPCC).----------

------ En lo que respecta a los honorarios, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida ante este Tribunal y al resultado obtenido, corresponde regular los correspondientes a los Dres. E. R. H. y E. G. H. J., en conjunto, en la suma de pesos equivalente a 8 Jus (art. 7, Ley XIII, N° 4), con más el IVA si correspondiera.----------
----

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:--

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** formalmente inadmisible el Recurso de Casación de fs. 152/172 y la pérdida del depósito de fs. 151.----------

------ **2°) IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art. 69 y concs., CPCC).----------
-

------ **3°) REGULAR** los honorarios correspondientes a los Dres. E. R. H. y E. G. H. J., en conjunto, en la suma de pesos equivalente a 8 Jus (art. 7, Ley XIII, N° 4), con más el IVA si correspondiera.----------
---------- 4**º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell - José Luis Pasutti - Jorge Pfleger Recibida en Secretaria el 04/05/2015.
Registrada bajo el N° 39/SRE/2015Conste.
Fdo. Claudia Tejada - Secretaria